

## **I.- ANTECEDENTES:**

**Sentencia Nro 46/005 SCJ**

**Dr. Hipólito Rodríguez Caorsi  
Montevideo 18/3/2005**

**Autos: R.B; A c/ Estado MDN Acción de Nulidad Excepción de Inconstitucionalidad. Artículo 92 Ley 17.556 Ficha 1-364/2003 por violatorio del artículo 309 de la Constitución de la Republica.**

**El Artículo 92 agrega al artículo 27 del Decreto Ley 15.524 de 9/II/984 un numeral que expresa que no se comprenden en la acción anulatoria del Tribunal de los Contencioso Administrativo, los actos emanados de las FFAA por sanción penal o falta disciplinaria o delitos militares, así como la baja.**

**Previamente la Sentencia 149/001 del TCA en el mismo caso expresa que:** Considera las sanciones disciplinarias impuestas a los militares como actos administrativos y no jurisdiccionales. Ver las sentencias 299/2003 de la SCJ y 979/93; 55-1/994 y 165/99 del TCA; así como las sentencias 128/99 y 176/98 de la SCJ en que se consideraban los actos emanados de los Tribunales de Honor como actos jurisdiccionales.

La jurisprudencia de la SCJ cambia y toma posición por la sustentada por Sayagués Lazo en su T1 Pág. 327, de que toda sanción ya sea apercibimiento, arresto, suspensión de cargo o destino es un acto administrativo.

## **II.- “La sanción disciplinaria militar” por Felipe Rotondo Tornaría. Evolución de la jurisprudencia del TCA ( tomado del Anuario de Derecho Administrativo T.XII 2006)**

- Hasta 1976: las sanciones disciplinarias no penales aplicadas a militares tenían naturaleza administrativa ( ver Sentencia 29 del 23/II/970 y la sentencia 122 del 28/8/972) ( Revista de JA Nro 73) en la que se reitera el criterio basándose en el Código Penal Militar y el R 21 así como el Decreto 374/972 del 30/V/972 y el Decreto 875/974.
- Por Sentencia 170/976 del 18/8/976, cambio la jurisprudencia por la posición que establece que las sanciones disciplinarias aplicadas a faltas cometidas por integrantes de las FFAA no son actos administrativos sino jurisdiccionales quedando fuera de la competencia del TCA. Se fundamenta en que el Código Penal Militar tipifica los delitos y también las faltas que serian infracciones penales, mandando la ley a que la tipificación de faltas se haga en los Reglamentos respectivos de las fuerzas. Entonces las faltas pasan a regirse por las leyes y Reglamentos militares y son juzgados en la vía de recursos por los órganos naturales de las FFAA ( ver Martins “La ¿ y las FFAA” Mvdeo 1995). Ver también Sentencias: 288/984, 203/985, 205/985, 12/986, 374/989, 545/991,

979/993 (discordes Galagorri y Varela de Motta en base a que el art. 253 de la Constitución es restrictivo al establecer la jurisdicción militar), 554/994 y 165/999 (Anuarios de Derecho Administrativo T1 '87, IV '94, V '96, VI '98).

- **Sentencia 149/001 del 26/3/001:** Cambia la jurisprudencia y sostiene que es un acto administrativo la sanción disciplinaria ya que no es un delito militar. Se declara inconstitucional la primera parte del artículo 92 de la Ley 17.556, en tanto lo concerniente a penas por figuras tipificadas por la legislación militar quedan incluidas por su naturaleza en la jurisdicción militar del artículo 253 de la Constitución

### **III.- Evolución de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia**

- Sentencia 28 del 4/4/988 y 176 de 27/4/988 dieron respaldo a normas que guiaban posición similar a la que se estableció en el artículo 92 precitado
- Sentencia 299 del 6/10/2003: se considero como actos administrativos
- **Sentencia 46/2005:** Establece los fundamentos para considerar a los actos de los mandos de las FFAA que aplican sanciones, como actos administrativos: 1.- los actos jurisdiccionales no pueden emanar de órganos que no poseen potestad de esta índole; 2.- según el Código de Organización de los Tribunales Militares, los órganos que tienen dicha potestad son la SCJ integrada, el STM, los Jueces de Primera Instrucción, los de Instrucción, los Fiscales Militares y los Jueces sumariantes; 3.- la norma colude con el artículo 309 de la Constitución al excluir los actos “ que se encuentran comprendidos en su amplísima redacción” y no existe norma expresa y de igual rango que la misma que lo restrinja; 4.- no puede dotarse de naturaleza jurisdiccional a una sanción administrativa.

### **IV.- Doctrina**

Entiende que el TCA no menoscaba los intereses del servicio o su disciplina ni las fuerzas morales de las FFAA, por entender en la dilucidación de una sanción disciplinaria.